



74

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia. ACCION DE TUTELA
No de Radicación. 500014023001-201501209-00
Accionante MAYERLY MARROQUIN MURCIA
Accionada CAPITAL SALUD EPS

Asunto por resolver

La presente acción de tutela es interpuesta por la señora MAYERLY MARROQUIN MURCIA en representación de su menor hija DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN contra CAPITAL SALUD EPS.

Antecedentes

De la acción

1. Hechos de tutela

- a. La accionante argumenta que su hija DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN sufre de parálisis cerebral espástica y escoliosis neuromuscular y debido a esa condición de salud va a ser sometida a una cirugía en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt.
- b. Capital Salud EPS autorizó la cirugía pero no el servicio de traslado básico que ella requiere.
- c. Agrega que para la paciente es indispensable el uso de una silla de soporte avor compensar las desviaciones de la columna lumbar número uno uso permanente con soporte odontológico para soporte cefálico, silla de ruedas estándar en aluminio plegable con ruedas traseras inflables y delanteras macizas con descansa pies y descansa

N



brazos abatibles con correas para el soporte de la silla de contacto total con desmonte rápido de las ruedas traseras como lo indica el medico fisiatra en orden médica y que hasta el momento CAPITAL SALUD EPS no a autorizado.

- d. De la misma forma se le ordeno cita por fisiatría en el INSTITUTO ROOSEVELT pero la accionada no autorizo para dicha institución sino para INVERSIONES CLINIC AMARTHA desatendiendo totalmente las órdenes del médico tratante.
- e. Por su condición requiere del uso de pañales y suplementos alimenticios los cuales han sido negados.

2. Petición de tutela

PRIMERA: Se sirva ordenar a CAPITALSALUD EPS, autorizar y ordenar el servicio de traslado básico de DANNA MAYERL Y BORDA MARROQUIN, del domicilio al INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT y del instituto al domicilio el día de la cirugía.

SEGUNDA: Se sirva ordenar a CAPITALSALUD EPS, proporcionarle los recursos de hospedaje a la acompañante de DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN, el día desde el día de su cirugía hasta que le den de alta en el INSTITUTO ROOSEVELT, pues debido a su condición la menor requiere de un acompañante permanente.

TERCERA: Se sirva ordenar a CAPITALSALUD EPS, proporcionarle. a DANNA MAYERLY BORDAMARROQUIN, la silla de soporte avor compensar las desviaciones de la columna lumbar número uno uso permanente con soporte odontológico para soporte cefálico número uno uso permanente, silla de ruedas estándar en aluminio plegable con ruedas traseras inflables y delanteras macizas con descansa pies y descansa brazos abatibles con correas para el soporte de la silla de contacto total, con desmonte rápido de las ruedas traseras, para mejorar la calidad su calidad de vida y evitar que su estado de salud sea más gravoso.



75

CUARTA: Se sirva ordenar a CAPITALSALUD EPS, autorizar y ordenar la cita especializada por FISIATRIA en el INSTITUTO ROOSEVEL T, Y todo el tratamiento integral que requiere DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN, para mejorar su estado de salud y evitar un deterioro del mismo.

QUINTA: Se sirva ordenar a CAPITALSALUD EPS, proporcionarle a DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN, los pañales y suplementos alimenticios mensualmente, como ella tiene derecho por su condición de discapacidad.

SEXTA: De esta manera cese la vulneración a los derechos fundamentales de mi madre.

Derechos que se consideran vulnerados

Invoca el derecho a la salud, vida digna y A la igualdad.

De la Instancia

Admisión de tutela

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), se ADMITE la acción de tutela convocado como accionado a CAPITAL SALUD EPS, y ordenando la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS, IPS ORTOFISICA DE COLOMBIA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICXENCIO E.S.E.M. CLINICA MARTHA Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META.

1



Notificaciones

La accionante **MAYERLY MARROQUIN MURCIA**, a través de llamada telefónica al abonado relacionado en el escrito de tutela número 3212071735-3224246510, el 26 de noviembre de 2015, folio 39.

La accionado **CAPITAL SALUD EPS.**, fue notificado mediante oficio No. 3332 el 26 de noviembre de 2015 al correo electrónico dianaciv@capitalsalud.gov.co, (Folio 42).

A la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, fue notificado mediante oficio No. 3324 el 26 de noviembre de 2015 al correo electrónico salud@meta.gov.co, (Folio 38).

Al vinculado **EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, fue notificado mediante oficio No. 3325 el 24 de noviembre de 2015 por correo 472, (Folio 32).

Al vinculado **CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS**, fue notificado mediante oficio No. 3327 el 26 de noviembre de 2015 de manera personal por funcionario de este Juzgado, (Folio 38).

A la vinculada **IPS ORTOFISICA DE COLOMBIA**, fue notificado mediante oficio No. 3328 el 25 de noviembre de 2015 de manera personal por funcionario de este Juzgado, (Folio 34).



Al vinculado **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.M.** fue notificado mediante oficio No. 3326 el 27 de noviembre de 2015 de manera personal por funcionaria de este Juzgado, (Folio 33).

la vinculada **CLINICA MARTHA**, fue notificado mediante oficio No. 3329 el 25 de noviembre de 2015 de manera personal por funcionario de este Juzgado, (Folio 35).

A la vinculada **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, fue notificada mediante oficio No. 3330 el 25 de noviembre de 2015 al correo electrónico dianaciv@capitalsalud.gov.co, (Folio 36).

De las contestaciones

Contestación de la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS

La entidad accionada allego escrito de contestación de la tutela el día 02 de diciembre de 2015 por correo electrónico es decir extemporáneo, solicitando declarar la carencia de objeto por hecho superado.

La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, informa:

“Revisada la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Fosyga la afectada registra activo en la EPS CAPITAL SALUD, Régimen Subsidiado.

• *El TRANSPORTE, de acuerdo a la Resolución 5521 de 2013, refiere: ARTICULO 124. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos: *Movilización de*

76

1



pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles, " Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos. teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contra referencia, El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente, así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe. Adicionalmente la ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia en sus artículos establece en su artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, Artículo 14 La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. De igual forma la Ley Estatutaria No. 1618 del 27 de febrero de 2013, "Por Medio De la Cual Se Establecen Las Disposiciones Para Garantizar El Pleno Ejercicio De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad" en su Artículo 10. Derecho a La Salud, numeral 2. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b)*



Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; e) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante: d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad; f) Brindar la oportunidad de exámenes médicos que permitan conocer el estado del feto en Sus tres primeros meses de embarazo, a madres de alto riesgo, entendiendo por alto riesgo madres ° padres con edad cronológica menor a 17 años o mayor a 40 años. Madres o padres con historia clínica de antecedentes hereditarios o en situaciones que el médico tratante lo estime conveniente. Por 10 cual la EPS debe garantizar el transporte al paciente y acompañante.

- El CITA POR FISIATRIA es equivalente a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA código cups 890202 o, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA código cups 890302, la TERAPIA FISICA INTEGRAL código cups: 931000, dentro del Anexo 2 de la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 vigente a partir del primero de enero de 2014 "Por fa cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS),

- Respecto a la SILLA DE SOPORTE AVOR COMPENSAR LAS DESVIACIONES DE LA COLUMNA LUMBAR NUMERO UNO USO PERMANENTE CON SOPORTE ODONTOLOGICO PARA SOPORTE CEFALICO NUMERO UNO USO PERMANENTE según lo dispuesto en la Resolución antes mencionada Artículo 7 numeral 24 define las Órtesis como dispositivos médicos aplicados en forma externa, usados para modificar la estructura y características funcionales del sistema neuromuscular y esquelético, están cubiertas por el plan de beneficios



del POS las Órtesis ortopédicas según lo establece el artículo 62 de la Resolución 5521 de 2013 AYUDAS TECNICAS literal d.

- *Acorde con lo establecido en la Resolución 5521 de 2013, la EPS debe garantizar al usuario, los servicios y procedimientos incluidos en los anexos técnicos 1- Medicamentos, 2-Procedimientos y 3-Laboratorio Clínico de la resolución aquí citada.*

En caso de requerir servicios NO POS, se informa acorde con lo establecido por la Resolución 1479 del 06 de Mayo de 2015 la cual establece el procedimiento para cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS suministrados a los afiliados al régimen subsidiado y plantea dos modelos: uno centralizado en el Ente Territorial y otro a través de las administradoras de planes de beneficios que tienen afiliados al régimen subsidiado en salud, ésta resolución en su artículo 4 establece que el ente Territorial adoptará mediante acto administrativo uno de los dos modelos establecidos en los capítulos 1 y 11 del título I Garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no cubiertas por el POS, por lo cual la Secretaria de Salud del Meta emite la Resolución 1124 de 2015 donde elige el segundo modelo "Garantía de la prestación de los servicios y tecnologías sin cobertura a través de las administradoras de planes de beneficios que tienen afiliados al régimen subsidiado en salud", a la cual se le realizó modificación en los artículos 2, 5, 6, 7 Y artículo transitorio, a través de la resolución 1615 de 2015 de la Secretaría de salud del Meta, actos administrativos que ya fueron socializados y entregados a las EPS-S Que prestan servicios en el departamento del Meta.

En consecuencia, la EPS-S es la responsable de autorizar los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS a los afiliados al régimen subsidiado, por Comité Técnico Científico (CTC) u ordenados mediante providencia judicial, y posteriormente el ente territorial realizará el pago a la IPS o proveedor que brindo el servicio, dentro del proceso de cobro establecido en la Resolución



1124 de 2015. Se anexan Resolución 1479/2015, Resolución 1124 y Resolución 1615 de 2015 de la Secretaria de Salud del Meta, treinta (30) folios.

- El artículo 131 de la Resolución 5521 de 2013 establece que el plan de beneficios cubre el hogar de paso únicamente para la población indígena, de tal forma que el HOSPEDAJE es un procedimiento NO POS Y se actuaría acorde a la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social y Resolución 1615 de la Secretaria de Salud del Meta.

- Por lo anteriormente expuesto, es competencia de la EPS CAPITAL SALUD GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO Y OPORTUNO a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido, conforme lo dispone la Resolución 5521 de 2013, Circular Externa 006 de 2011 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y el Decreto 1011 de 2006, principios del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la prestación de los servicios de salud como son:

ACCESIBILIDAD, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD, SEGURIDAD Y PERTINENCIA.

- La SILLA DE RUEDAS, PAÑALES Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS, acorde con lo establecido en la Resolución 5521 de 2013, en el Título VII Artículo 130 "EXCLUSIONES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD" se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud en su ítem 6. Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio ° plástico, filtros o colores y películas especiales. ítem 18. Pañales para niños y adultos. ítem 21. Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutraceuticos. Salvo las excepciones expresas en la norma (niños menores de 2 años).



Es de aclarar que el termino exclusiones se refiere a aquellas tecnologías en salud que explícitamente no se cubren con cargo a la unidad de pago por capitación del régimen correspondiente.

En consecuencia la Secretaria de Salud del Meta, NO tiene competencia legal para el suministro de SILLA DE RUEDAS, PAÑALES Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS, por lo que se constituiría un detrimento patrimonial. Le compete a la entidad territorial brindar con oportunidad, como lo ha venido haciendo, la atención en salud de la población pobre no asegurada valga la redundancia, la población que se encuentran incluidas en la base de datos del SISBEN residente en el departamento del Meta y no están afiliadas a una EPS Subsidiada ni Contributiva, pero no puede la Secretaría asumir eventos que son de correspondencia de otra entidad que en este caso son resorte de las EPS situación que se hace más ostensible a nuestra negativa al servicio, ya que estaríamos incurriendo en daño fiscal y/o penal por destinación diferente de recursos, según Ley 715 de 2010 art 49 y ss.

De acuerdo a lo descrito, se solicita respetuosamente desvincular a la Secretaria De Salud del Meta de la presente acción de tutela.

EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, Respecto de la presente acción el vinculado manifestó:

“La paciente DANNA MAYERLY BORDA MARROQUÍN fue atendida en esta Institución el día 19 de octubre del presente año por el servicio de ortopedia - columna, asiste paciente en compañía de la madre refiere cuadro clínico de tres años de evolución caracterizado por deformidad a nivel de columna vertebral progresiva no dolor paciente en uso de silla de ruedas es remitida por ortopedia infantil donde le indican valoración por cirugía de columna.



Al examen se encuentra paciente con escoliosis neuromuscular severa - oblicuidad pélvica que requiere conducta quirúrgica, la madre olvidó las radiografías de columna vertebral se explica sobre la necesidad de tener estos exámenes de imagenología. Como plan se recomienda: Cita en siete días con cirugía de columna solicitud de TAC de columna vertebral y traer radiografías interconsulta por el servicio de fisioterapia y además orden para traslado en transporte básico para su cirugía. En lo que se refiere a soporte termoplástico y silla de ruedas fueron ordenados en otra Institución. Revisando la historia clínica no se encontró ninguna orden con relación a la formulación de suplementos alimenticios ni pañales.

3. El Instituto Roosevelt y Capital Salud EPS no tienen contrato de prestación de servicios de salud por lo que es responsabilidad de la entidad aseguradora garantizar la atención médica que requiere esta paciente remitiéndola a una entidad que haga parte de su red de prestadores.

4. Cualquier aclaración o información adicional que se requiera con gusto se atenderá.”

El **CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS**, guardo silencio.

La **IPS ORTOFISICA DE COLOMBIA**, da respuesta a la presente acción mediante escrito allegado el día 27 de noviembre de 2015, informando que tienen convenido con la EPS CAPITAL SALUD en cuanto a suministros de Ortesis, Prótesis y Ayudas de Movilidad, confirmando que realizo cotización de Soporte Termoplástico de Sedestación y silla de Ruedas Estándar en Aluminio, para la menor DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN. Por solicitud de su señora madres MAYERLY MARROQUIN MURCIA.



El **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.M.** por medio del Agente Especial Interventor LUIS OSCAR GALVES MATEUS manifiesta que no son sujeto pasivo de la presente acción constitucional porque consideran no vulnerar ningún derecho fundamental de la paciente DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN.

La **CLINICA MARTHA**, allega escrito el día 26 de noviembre de 2015, en el cual argumenta falta de legitimación en la causa por pasiva no solo para ser vinculada sino para responder por los servicios de salud de la paciente afiliada a EPS CAPITAL SALUD que requiere un tratamiento integral por el servicio de ortopedia infantil en el INSTITUTO ROOSEVELT.

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META. Contesta la presente el día 26 de noviembre de 2015 solicitando desvincular a la junta de calificación de invalidez regional meta del trámite de esta tutela ya que no ha realizado ningún tipo de acción que despliegue violación de hechos en contra de DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN.

De las pruebas

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

Accionante;

1. Fotocopia de la Tarjeta de identidad de la paciente.
2. Copia de formula del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt
3. Copia cotización IPS ORTOFISICA DE COLOMBIA



4. Copia consulta Centro de Especialistas Somos
5. Copia autorización Especial de Servicios.
6. Copia autorización de Servicios
7. Copia formula Hospital Departamental de Villavicencio ESE
8. Copia informe Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, de la paciente DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN, están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS, por la dilación en la autorización para la realización de:

La autorización y ordenar el servicio de traslado básico de DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN, del domicilio al INSTITUTO DE ORTOPEDIA

80



INFANTIL ROOSEVELT y del instituto al domicilio el día de la cirugía, junto con los recursos de hospedaje a la acompañante de DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN, el día desde el día de su cirugía hasta que le den de alta en el INSTITUTO ROOSEVELT, pues debido a su condición la menor requiere de un acompañante permanente.

La autorización de la silla de soporte avor compensar las desviaciones de la columna lumbar número uno uso permanente con soporte odontológico para soporte cefálico número uno uso permanente, silla de ruedas estándar en aluminio plegable con ruedas traseras inflables y delanteras macizas con descansa pies y descansa brazos abatibles con correas para el soporte de la silla de contacto total, con desmonte rápido de las ruedas traseras.

Autorizar y ordenar la cita especializada por FISIATRIA en el INSTITUTO ROOSEVELT,

Proporcionarle a DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN, los pañales y suplementos alimenticios mensualmente, como ella tiene derecho por su condición de discapacidad.

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que de la solicitud elevada por la señora MAYERLY MARROQUIN MURCIA, al momento de esta decisión, que la entidad accionada, ha hecho caso omiso a su derecho de defensa, activando el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: presunción de veracidad, *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.



Por tanto, existe vulneración de los derechos de la accionante, ante la incertidumbre que genera la autorización del servicio, al no determinar en el aparte procedimiento el que fuera indicado por el médico aunado a lo expuesto por la Secretaria de Salud Departamental.

Por tanto, se fundamenta la decisión, analizando los principios de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela en la protección respecto de los temas de salud, para resolver el caso en concreto.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial, o que, existiendo, no sea idóneo, eficaz o se pretenda utilizar como mecanismo transitorio.

En el presente asunto no se encuentra otra herramienta que permita a la accionante acudir ante un juez de la república para reclamar la autorización inmediata del procedimiento que con urgencia requiere ante el grave e inminente peligro que corre su vida. Por lo tanto, no se evidencia impedimento para la procedencia de la acción en cuanto a este requisito.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha establecido un término máximo razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos constitutivos de amenaza o violación a los derechos fundamentales para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar su protección inmediata. En el presente asunto la eventual vulneración, consistente en la omisión de la EPS de brindar



eficazmente los servicios médicos que requiere la afiliada cotizante MARGARITA PUENTES RODRIGUEZ.

**PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia**

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.



22

DERECHO AL DIAGNOSTICO-Corresponde al médico tratante determinar si es o no necesario realizar exámenes para conocer el estado de salud de las personas, así como el posible tratamiento a seguir

La Corte Constitucional ha indicado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. Así mismo, ha sido la Corte enfática en señalar que es al médico tratante al que le corresponde determinar, de conformidad con las circunstancias particulares de cada paciente, si es o no necesario realizar una actividad dirigida a determinar el estado de salud de las personas así como el posible tratamiento a seguir para obtener, bien la mejoría, o las posibles soluciones médicas que le permitan vivir en condiciones dignas, de modo que la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional¹.

CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-737 de 2013 Corte Constitucional. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

✓



Obsérvese que los procedimientos requeridos no se encuentran en el PLAN: POS, y son como consecuencia del padecimiento PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA Y ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR de la paciente menor de edad **DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho de la menor **DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN**, en protección de sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a la entidad **CAPITAL SALUD EPS**, que si aún no ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y realice la actuación necesaria con quien corresponda para el suministro de:

La autorización y ordenar el servicio de traslado básico de DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN, del domicilio al INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT y del instituto al domicilio el día de la cirugía, junto con los recursos de hospedaje a la acompañante de DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN, el día desde el día de su cirugía hasta que le den de alta en el INSTITUTO ROOSEVELT, pues debido a su condición la menor requiere de un acompañante permanente.



83

La autorización de la silla de soporte avor compensar las desviaciones de la columna lumbar número uno uso permanente con soporte odontológico para soporte cefálico número uno uso permanente, silla de ruedas estándar en aluminio plegable con ruedas traseras inflables y delanteras macizas con descansa pies y descansa brazos abatibles con correas para el soporte de la silla de contacto total, con desmonte rápido de las ruedas traseras.

Proporcionarle a DANNA MAYERLY BORDA MARROQUIN, los pañales y suplementos alimenticios mensualmente, como ella tiene derecho por su condición de discapacidad.

TERCERO.- ORDENAR a la EPS CAPITAL SALUD que deben brindar el tratamiento integral aquí ordenado (incluso NO POS) el cual quedara supeditado, en tanto el mismo guarde relación con la patología que ha dado origen a esta acción constitucional y sea ordenado por el médico tratante adscrito a su EPS o a quien esta autorice, y se cumplan las subreglas descritas jurisprudencialmente para la inaplicación del POS. Entiéndase que en virtud, legal, el EPS podrá repetir proporcionalmente en un 100% los sobrecostos que acarree el suministro de los procedimientos no

CUARTO: LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO

JUEZA

